

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 65.

Miércoles 24 de Octubre.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Circular núm. 32.

Habiendo desaparecido en la noche del 20 del actual, del cortijo "Los Mogollones," término de esta capital, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, pertenecientes á Julian Campos y otro, de esta vecindad; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquellas, remitiéndolas caso de ser habidas, á este Gobierno, juntamente con la persona en cuyo poder se hallaren, si no justifica su legítima adquisición.

Cáceres 23 de Octubre 1888.

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Señas de las caballerías.

Una jaca capona, pelo castaño oscuro, cerrada, siete cuartas de alzada; llevaba silla y estribos de hierro.
Otra id. id., cerrada, de seis

cuartas y media de alzada, con albarda en mal uso.

En la Gaceta de Madrid núm. 293, correspondiente al día 19 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICIÓN.

Señora: Una alarma no motivada, pero cuyos efectos sólo cesarán ante la evidencia de los hechos, ha obligado al Consejo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta Córte á pedir autorización para realizar una operación de crédito con el Banco de España, mediante cuenta con garantía del activo del Monte de Piedad, que le permita atender en el acto á cuantas peticiones de reintegro se formulen, patentizando así su perfecta solvencia.

Examinado oficialmente el estado del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, y resultando de este examen, llevado á cabo por el Director general de Beneficencia y Sanidad, la absoluta garantía de ambos establecimientos, el Gobierno no puede menos de considerar que los propósitos del Consejo de Administración de satisfacer sin demora todos los pedidos que hagan los imponentes de la Caja de Ahorros son, no sólo legítimos y prudentes, sino que contribuirán poderosamente á afirmar la confianza que á todas las clases de Madrid ha inspirado siempre esta benéfica institución.

En su consecuencia, y á fin de evitar el retraso que pudiera ocasionar la diferencia entre los plazos de devolución á los imponentes de la Caja de Ahorros y los de vencimiento de los préstamos con garantía en que el Monte de Piedad tiene empleados aquellos fondos, no vacila en dar su aprobación á la operación concertada por el Consejo del Monte de Piedad con el Banco de España, y que, por no estar prevista en sus estatutos, exige, á juicio de dicho Consejo, la sanción del Ministerio de la Gobernación.

El Gobierno espera que la crisis actual será dominada, lo mismo que lo fueron las que ya registra la his-

toria del Monte de Piedad; consiguiendo lo cual, podrá, con arreglo á los deseos expresados por el Consejo de dicho Establecimiento, proceder á aquella revisión de sus estatutos que estime más conveniente para la mejor realización de los fines de ambos Institutos.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Octubre de 1888.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Se autoriza al Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros para que en la medida que estime conveniente, y mientras duren las circunstancias que motivan la autorización que ha solicitado, lleve á cabo la operación que tiene concertada con el Banco de España para obtener, mediante una cuenta de crédito con garantía del activo del Monte de Piedad, los fondos necesarios para devolver sus capitales á los imponentes de la Caja de Ahorros que los reclamen. El Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros dará cuenta al Gobierno del uso que haga de esta autorización.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

TITULO VIII.

DE LA AUSENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona

hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto á los tutores.

Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220.

CAPITULO II.

De la declaración de ausencia.

Art. 184. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:

- 1.º El cónyuge presente.
- 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.
- 3.º Los parientes que hubieren de heredar ab intestato.
- Y 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.

Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

CAPITULO III.

De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.

Art. 188. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

Art. 189. Cuando la administración corresponda á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.

2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos, testamentarios ó ab intestato.

Y 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

CAPITULO IV.

De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó ab intestato, según los casos.

Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

CAPITULO V.

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho pro-

pio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.

Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causahabientes.

TITULO IX.

DE LA TUTELA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lucidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

Y 4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiende:

1.º Por testamento.

2.º Por la ley.

Y 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

CAPITULO II.

De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos, á quienes, según el artículo 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero si hubiere contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su

primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos, á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

Y 3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que le haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

CAPITULO III.

De la tutela legítima.

Sección primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

1.º Al abuelo paterno.

2.º Al abuelo materno.

3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Y 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios, en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

Sección segunda.

De la tutela de los locos y sordomudos.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes y sordomudos mayores de edad, sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 214. Pueden solicitar esta declaración el cónyuge y los parien-

tes del incapacitado que tengan derecho á sucederle ab intestato.

Art. 215. El Ministerio público deberá pedirla:

1.º Cuando se trate de dementes furiosos.

2.º Cuando no exista ninguna de las personas mencionadas en el artículo precedente, ó cuando no hicieren uso de la facultad que les concede.

Y 3.º Cuando el cónyuge y los herederos del incapaz sean menores ó carezcan de la personalidad necesaria para comparecer en juicio.

En todos estos casos, los Tribunales nombrarán defensor al incapaz que no quiera ó no pueda defenderse. En los demás será defensor el Ministerio público.

Art. 216. Antes de declarar la incapacidad, los Tribunales oirán al consejo de familia.

Art. 217. Los parientes que hubiesen solicitado la declaración de incapacidad, no podrán informar á los Tribunales como miembros del consejo de familia; pero tienen derecho á ser oídos por éste cuando lo soliciten.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 219. Contra los autos que pongan término al expediente de incapacidad, podrán los interesados deducir demanda en juicio ordinario. El defensor de los incapacitados necesitará, sin embargo, autorización especial del consejo de familia.

Art. 220. La tutela de los locos y sordomudos corresponde:

1.º Al cónyuge no separado legalmente.

2.º Al padre, y en su caso, á la madre.

3.º A los hijos.

4.º A los abuelos.

Y 5.º A los hermanos varones y á las hermanas que no estuviesen casadas, con la preferencia del doble vínculo de que habla el número 4.º del art. 211.

Si hubiere varios hijos ó hermanos, serán preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

Sección tercera.

De la tutela de los pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio, le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de pro-

digalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

(Continuará.)

JUZGADOS.

BROZAS.

D. Andrés Navarro Acedo, Juez municipal suplente de la villa de Brozas, en ejercicio por defunción del propietario.

Hago saber: Que por D. Antonio Martín Fernández, de esta vecindad, se ha presentado solicitud en este Juzgado municipal de mi cargo, para inscribir a su favor, mediante información de posesión, una viña al sitio de Siete Vestidos, en este término, de cuya finca adquirió dos novenas partes por compra que hizo en subasta pública de bienes rematados de la pertenencia de los hijos de Rosario Gonzalez Holgado, y devuelto el aludido expediente por el señor Registrador de la Propiedad, con anotación preventiva por aparecer contradictorio el asiento de Nicasia y Domingo Marchena Gonzalez, hijos de la referida Rosario, é ignorándose el paradero de los herederos de las finadas Rosario Gonzalez Holgado y Nicasia Marchena Gonzalez, en virtud de lo que dispone el art. 404 en su regla 2.ª y de la ley Hipotecaria, por virtud del presente edicto se les cita y emplaza para que comparezcan ante este Juzgado por si tienen algo que oponer a la tramitación del expediente; apercibidos que hechos los tres llamamientos que previene dicho art. 404 de la ley Hipotecaria y trascurrido el plazo que en dicho artículo se fija, sin que hayan hecho oposición alguna, se les tendrá por conformes con lo solicitado en el expediente, y éste seguirá su curso.

Dado en Brozas a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Andrés Navarro.—El Secretario, Angel Torres.

CORIA.

D. José R. Villegas y Arango, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama a Tomás Domingo Marcos, vecino de Herguizuela de la Sierra, en la provincia de Salamanca, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de caballerías de Francisco Palacios Baile, vecino de Riobobos; apercibido que de no hacerlo así, le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Coria a veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y

ocho.—José R. Villegas.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

CÁCERES.

D. Pio Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha presentado por Gregorio Fernandez Molano, escrito solicitando su inclusión en las listas electorales para Diputados a Cortes, en virtud a venir pagando por contribución industrial mayor cantidad que la exigida por el artículo quince de la ley electoral vigente.

En su virtud y habiendo sido admitida dicha demanda, he acordado hacerlo público para que en el término de veinte días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, puedan presentarse contra aquella las oposiciones que se crean convenientes.

Dado en Cáceres a veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, el actuario, Marcelino Rasero.

CÁCERES.

D. Pio Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que por D. Ramon Diaz de los Rios, vecino y elector para Diputados a Cortes por el distrito y sección de esta capital, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando se declare con igual derecho para figurar en las listas del mismo distrito y sección del Casar de Cáceres, en concepto de contribuyentes por territorial é industrial.

D. Felipe Andrada Muñoz.
D. Juan José Andrada y Andrada.
D. Pedro Vaquero Sanabria.
D. Antonio Borrella Pozo.
D. Benito Calvo Facundo.
D. Agustin Cardovés Patron.
D. Millan Casares Martin.
D. Gervasio Casares Martin.
D. Sotero Cordovés Patrón.
D. Ramon Cortés Jimenez.
D. José Espada Bejarano.
D. Pio Facundo Santos.
D. Domingo Izquierdo Agundez.
D. Félix Casares Bermejo.
D. Juan Eloy Perez Andrada.
D. Juan Eloy Pozo Andrada.
D. Doroteo Patrón Espada.
D. Luciano Ramos Moreno.
D. Alejo Sanabria Espada.
D. Remigio Tovar Jimenez.
D. Gregorio Velasco Tovar.
D. Vicente Velasco Tovar.
D. Vicente Velasco Rodriguez.
D. Antonio Sanguino Vaquero.
D. Enrique Marchena Gonzalez.
D. Victor Sociats Gomez,

Vecinos del Casar de Cáceres; y habiendo sido admitida dicha demanda, he acordado, en providencia de este día, hacer pública la pretensión del recurrente, para que en el término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, puedan hacerse las oposiciones que estimen procedentes aquellas personas que se crean con derecho a ello.

Dado en Cáceres a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

CÁCERES.

D. Pio Navarro Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de exacción de costas de la causa seguida en este Juzgado contra Fernando Carrera Cordero, vecino de Aldea del Cano, y otros, por hurto de centeno, se embargó a aquel una casa situada en la calle del Pozo, de expresada villa de Aldea del Cano, señalada con el número doce, ocupa una extensión de sesenta y cuatro metros cuadrados; linda por su derecha entrando en ella, con corral de Vicente Pacheco, por izquierda con casa del mismo Pacheco y por la espalda con otra de Francisco Cordero, habiendo sido tasada dicha casa en la suma de ciento cincuenta pesetas, por cuya cantidad he acordado, en providencia de hoy, se saque a pública subasta, teniendo lugar ante este Juzgado y el municipal de Aldea del Cano, el día trece de Noviembre próximo, a las doce de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido tipo de la tasación.

Dado en Cáceres a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pio Navarro.—Por su mandado, Antonio Escobar.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

D. Antonio Zenon Manzano, Juez municipal suplente y encargado de este Juzgado por imposibilidad del propietario.

Por el presente se cita y llama al dueño ó dueños de tres cerdas que en el día de ayer fueron muertas y arrolladas por la máquina que remolcaba el tren cinco en el kilómetro 233 y 600 metros de la línea férrea de Madrid a Cáceres y Portugal, situada en la dehesa nominada Haza, de este término, para que el día tres de Noviembre próximo, a las once de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con las pruebas de su favor, a contestar en juicio de falta, a la denuncia que al efecto se ha interpuesto en este día por el obrero primero de la veinticinco brigada encargada de la conservación y custodia de la vía y sus adyacencias desde el kilómetro 232 al 242. Previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Malpartida de Plasencia a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal suplente, Antonio Z. Manzano.—P. S. M., El Secretario, Guillermo Serrano.

Señas de los semovientes.

Tres cerdas pelilasas, de tres a seis meses de edad, las orejas derechas hendidas y en las izquierdas golpe por la parte posterior.

ALCÁNTARA.

Don Juan Burgos Aleman, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que

en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio para Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el día treinta y uno del actual y hora de las diez de su mañana, al sorteo de seis Vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos por razón de residencia en esta población, la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Alcántara a veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez de instrucción interino, Juan Burgos.—El Secretario de gobierno, Vicente Solano Infante.

Alcaldías Constitucionales.

GUIJO DE CORIA.

Exposición del repartimiento de consumos.

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos para el actual ejercicio y de este pueblo, se halla terminado por la Junta repartidora y expuesto al público en desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular sus quejas durante el plazo indicado, pasado el cual no serán atendidas.

Guijo de Coria 15 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Juan Sanchez.

TALAVAN.

Anuncio.

No habiendo podido tener lugar la provision de la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de sesenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por falta de solicitantes, se anuncia nuevamente por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales los interesados que se conceptúen adornados de los requisitos que la ley exige, podrán presentar sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues espirado este se procederá a su provision.

Talavan 17 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José de Sande.

CORIA.

Aprobados los presupuestos carcelarios de este partido judicial para el corriente ejercicio, se hace saber por la presente, a los Ayuntamientos de los pueblos que componen el mismo, se sirvan nombrar el representante de los de entre su seno, que provisto de credencial en forma, concurra a la Junta general que habrá de tener lugar en esta ciudad el Domingo cuatro de Noviembre próximo venidero, con el fin de tratar acerca de los asuntos siguientes:

1.º Acordar la compra de la casa para instalar en ella el Juzgado de instrucción, en vista de las proposiciones presentadas, y

2.º Confeccionadas como se hallan las cuentas de la cárcel, correspondientes al año económico último, deliberar, practicado su examen, sobre la aprobación ó censura de aquellas.

Coria 21 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Martin Rodriguez.

VILLAMIEL.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del actual ejercicio; y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente ley municipal, se remite al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial.

(Continuación.)

Otra del día 5 de Agosto.

Presidida por el Sr. Alcalde don Joaquin Guillen, se abrió la sesión de este día con lectura de la anterior, y quedó aprobada.

Seguidamente el Sr. Presidente expuso la conveniencia de formar el padron de prestación personal para con su auxilio dar toda la extensión posible á la recomposición de las calles y caminos vecinales en el actual año económico. La Corporación acordó que se proceda desde luego á la confección de referido padron en la forma legal.

El Ayuntamiento quedó enterado de no haberse presentado reclamación alguna contra las listas de los vecinos que tienen derecho á ser elegidos para componer con el Ayuntamiento la Junta municipal, acordando se lleve á cabo el día 12 y hora de las doce de su mañana, publicándose su resultado.

También quedó aprobada la distribución de fondos para el corriente mes.

Acto seguido dicho Sr. Presidente expuso que, según informes y noticias que habia adquirido, se encuentra en tan mal estado el Puerto, ó sea el camino vecinal que conduce desde esta villa al pueblo de Payo, que creía necesario, que la Corporación acordase el medio ó medios de atender á su recomposición á la mayor brevedad posible; enterados los señores Concejales de todo lo expuesto, acordaron nombrar una Comisión que estudie los medios para llevar á cabo indicadas obras; dándose con esto por terminada la sesión de este día.

Otra extraordinaria del mismo día.

Se abrió bajo la presidencia del

Sr. Alcalde, con asistencia de los señores de Ayuntamiento é igual número de mayores contribuyentes asociados, leyéndose y aprobándose el acta de la anterior.

Seguidamente fueron examinadas las diligencias practicadas por el Recaudador de contribuciones D. Francisco Solís, para llevar á cabo la cobranza de la territorial en el ejercicio de 1887 á 1888 y de 1886 á 1887, y encontrándolas arregladas á instrucción, se declararon cuotas cobrables é incobrables las que en indicada acta aparecen, con lo que se dió por terminada la sesión.

Otra del día 11 de id.

Bajo la presidencia de dicho señor Alcalde, con asistencia de los señores de Ayuntamiento y de igual número de mayores contribuyentes asociados, se dió lectura al acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se dió cuenta á los señores concurrentes de no haberse presentado reclamación alguna contra las relaciones de los contribuyentes cuyos débitos fueron clasificados de incobrables en la sesión del día cinco; enterados de ello dichos señores, acordaron por unanimidad confirmar en todas sus partes dicho acuerdo y que se forme por mí, el Secretario, la lista definitiva de los créditos cobrables con la certificación que determina el art. 36 de la Instrucción; dando por terminada la sesión de este día.

Otra ordinaria del día 12 de id.

Presidida por el Sr. Alcalde se abrió la sesión de este día, leyéndose el acta de la anterior y fué aprobada.

En acto seguido el Sr. Presidente expuso la necesidad de construir un estante ó armario en que poder colocar con la regularidad debida los legajos y documentos existentes en este Archivo municipal; bien enterada la Corporación, acordó que se proceda desde luego á su confección y que atendiendo á la insignificancia del coste de indicada obra, se haga por administración, dándole para ello comisión en forma al Sr. Presidente, pagándose su coste con cargo al artículo 5.º del capítulo 1.º del presupuesto vigente de gastos; y si no fuese suficiente lo consignado en dicho artículo, lo que faltare se satisfará del de improvisos.

También fueron aprobadas las cuentas de jornales y materiales invertidos en la recomposición de las calles y caminos vecinales correspondientes á las semanas que median

desde el 30 de Julio último al 11 del corriente mes; dándose por terminada la sesión de este día.

Otra del día 19.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquin Guillen, se dió principio á la sesión de hoy con lectura de la anterior, y quedó aprobada.

Seguidamente quedó nombrado recaudador de consumos D. Ezequiel Perez, de estos vecinos, para el corriente año económico.

La Corporación quedó enterada de haberse expuesto al público y notificado por medio de cédula á los agraciados por su suerte para componer con el Ayuntamiento la Junta municipal.

También quedó aprobado el extracto de las sesiones del cuarto trimestre del anterior ejercicio.

Y por último, se aprobó la cuenta de jornales y materiales invertidos en la recomposición de las calles y caminos vecinales en la semana que media del 13 al 18 del mes de la fecha; dándose por terminada la sesión de este día.

Otra extraordinaria del día 22.

Presidida por el Sr. Alcalde don Joaquin Guillen, el que siendo las once de la mañana la declaró abierta, leyéndose y aprobándose el acta de la anterior.

Seguidamente se dió lectura á una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de 16 del actual, por las cuales se ordena que no existiendo Recaudador de las contribuciones territorial é industrial en esta zona, se encargue de la recaudación de las que á este pueblo pertenecen el Ayuntamiento; bien enterado éste de todo su contenido, acordó, después de bien discutido el asunto, encargar dicho cometido á D. Francisco Gundín, de estos vecinos, con sólo la obligación de recaudar, abonándole como premio de lo que recaudase el 1.º 27 por 100, siendo de su cuenta el relleno de los recibos talonarios, quedando la conducción de caudales á cargo del Concejal D. Juan Martin Blasco, el que percibirá igual premio de las cantidades que condujere; con lo que se dió por terminada la sesión de este día.

Otra ordinaria del día 26.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Joaquin Guillen, se abrió la sesión de este día con lectura de la anterior, y quedó aprobada.

Acto seguido por mí el Secretario

se dió lectura á las quejas de agravio presentadas contra el reparto de prestación personal, las cuales fueron resueltas segun en las mismas se pedía.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

Hallándose vacantes para el arriendo á pasto y labor, las dehesas Rincón de Ballesteros y Palancares, con montanera, Matilla Nueva y Serrezuela de Canilleros, propiedad de mi principal el Sr. Marqués de Castro-Serna, se admiten proposiciones por escrito en el despacho de esta Administración, sita en esta capital, calle de los Condes, núm. 1, para los nuevos arrendamientos; y en vista de las ofertas que se reciban, resolverá en su día mi principal lo que estime conveniente.

Cáceres 1.º de Octubre de 1888.—Juan Gil Alejo.

Se arriendan las yerbas de invierno de las dehesas de Cerrocorchón, Veguillas y Hondillo, que en término de Casatejada pertenecen á la excelente señora doña Vicenta Vázquez Queipo, viuda de Ortiz de Zárate, de cabida dos mil doscientas cabezas lanares, según el contrato que se haga con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho de su Administrador D. Francisco Marcos Serrano, en Navalmaral de la Mata, y en casa del apoderado general de dicha señora, D. Cipriano del Fresno, que habita en Madrid, Fuencarral 22, 2.º, izquierda.—El Administrador, Francisco Marcos Serrano.

Se arriendan la dehesa Quebradas y la montanera de la dehesa Pizarro, término de Monroy. También se arrienda á puro pasto la llamada Figueroa, en este término, y en la que el Sr. Marqués de Monroy es mayor interesado.—El Administrador, Antonio Elviro.

DOMICILIO SOCIAL
120 BROADWAY-NEW YORK.



OTRAS FINCAS EN AMERICA:
BOSTON S' LUIS MEXICO Y S'GO DE CHILE.

LA EQUITATIVA

SOCIEDAD DE SEGUROS DE VIDA
DE LOS ESTADOS UNIDOS

Activo	87 458 734 87
Pasivo	68 693 674 72
Capital Sobrante	18.765 060 15

Capital en Inmuebles	21.710 449 82	Pólizas Vigentes	500 660 141
----------------------	---------------	------------------	-------------


SUCURSAL DE ESPAÑA
MADRID SEVILLA 15

DOMICILIO EN ESPAÑA
CALLE DE ALCALÁ-MADRID



OTRAS FINCAS EN EUROPA
PARIS BERLIN Y VIENA

Representante en esta provincia, D. Cecilio Ulecia, residente en Cáceres, Portal Llano, núm. 7.



Relojes níquel para caballero, desde 10 pesetas.

Despertadores de sobremesa, desde 10 id.

Remontuar para caballero, tres tapas, plata de ley, áncora, desde 35 idem.

Gran surtido en relojería de pared de todas clases y precios.

Composturas á precios reducidos y plazos fijos, garantizadas.

Ventas á plazos.

RELOJERIA
DE
RODRIGUEZ
Pintores, 21, Cáceres.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cáceresa.